

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V

ISRAEL SANTIAGO  
MALDONADO

PETICIONARIO

KLAN201402108

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:

JST2013G0020  
JLE2011G0723  
JLE2014G0083

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

**I.**

Compareció ante nosotros el Sr. Israel Santiago Maldonado (apelante o señor Santiago) por vía de un recurso del cual no puede deducirse claramente su solicitud de remedio. Colegimos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (foro primario o Instancia) le impuso una sentencia en un caso criminal<sup>1</sup>. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción debido al craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

---

<sup>1</sup> No se acompañó apéndice alguno por lo que ni siquiera tenemos la sentencia alegadamente dictada.

## II.

El 17 de diciembre de 2014, el señor Santiago presentó ante este foro un recurso por derecho propio en el cual aparenta impugnar o solicitar reconsideración de una sentencia criminal que el foro primario le impuso. Según alegó, mediante dicha sentencia se le condenó a cumplir una pena de 6 años y 3 meses de cárcel. En su recurso, solicitó que evaluáramos una “Reconsideración de Sentencia”. No obstante, el apelante no acompañó con su recurso copia de la sentencia de la cual recurre ni algún otro documento relacionado a sus alegaciones. Así las cosas, se desconoce si el apelante ya había presentado un recurso de apelación ante este Tribunal.<sup>2</sup> En vista de ello, el 3 de febrero de 2015 emitimos una resolución ordenándole a la Procuradora General que se expresara sobre nuestra jurisdicción para considerar el presente recurso.

El 24 de febrero de 2014 compareció la Procuradora General y expuso que el apelante no acreditó que este Tribunal tuviera jurisdicción para atender el recurso. Argumentó que del recurso de apelación presentado por el señor Santiago no surge en qué fecha le fue impuesta la sentencia que pretende impugnar. Señaló además que el apelante se refiere a su escrito como una “Reconsideración”, por lo que tampoco queda claro si con anterioridad el apelante presentó un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional. Por ello, concluyó que procedía la desestimación del recurso.

## III.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben

---

<sup>2</sup> Del sistema de base de datos del Tribunal de Apelaciones no surge ningún recurso de apelación criminal presentado por el aquí apelante.

observarse rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)<sup>3</sup>. Así, se ha resuelto que sólo en situaciones **muy particulares** debemos aplicar nuestro Reglamento de forma flexible, cuando ello se justifique. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. No obstante, ello de ninguna manera implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Íd.* Esto aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Es decir, ha quedado claramente establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). Por tanto, **todo promovente** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* Por tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.

Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 363-364

---

<sup>3</sup> Citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642 (1987); *In re Reglamento del Tribunal Supremo*, 116 D.P.R. 670 (1985); *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 D.P.R. 428 (1984); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122 (1975).

(2005). Por tanto, es obligación del apelante o parte promovente cumplir con estos preceptos y colocarnos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Íd.*, pág. 366. Consecuentemente, la omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Íd.*

#### IV.

En el presente caso, el apelante compareció por derecho propio y aparenta que su deseo es impugnar una sentencia criminal que se le impuso ordenándole a cumplir 6 años y 3 meses de cárcel. Sin embargo, no acompañó con su recurso copia de la sentencia que impugnó ni algún otro documento en apoyo de las alegaciones contenidas en el mismo, incumpliendo así con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En ausencia de los documentos necesarios y pertinentes a las alegaciones del apelante, carecemos de jurisdicción para acogerlo, puesto que no quedó debidamente perfeccionado. Aunque el señor Santiago compareció por derecho propio, ello no justifica la falta de la obligación de todo litigante de velar por el fiel cumplimiento con nuestro Reglamento. No podemos ejercer nuestra función revisora aceptando un recurso carente de sustancia y de argumentos que podamos atender. Así las cosas, este Tribunal está impedido de entrar a considerar los méritos del presente recurso. Ante ello, desestimamos el recurso presentado, toda vez que no cumple con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones